

de 1962, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de marzo de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

7634 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María del Carmen de Soto y Martorell la sucesión por distribución en el título de Conde de Darnius.*

Doña María del Carmen de Soto y Martorell ha solicitado se expida a su favor Carta de Sucesión en el título de Conde de Darnius, a consecuencia de distribución verificada por su madre, doña María de la Soledad Martorell y Castillejo, actual poseedora de la merced, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos de los artículos 6 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada distribución.

Madrid, 26 de marzo de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

7635 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a don José María Allende Salazar de Travesedo y don Melchor de Zárate y Cologar en el expediente de rehabilitación del título de Conde de Alpuente.*

Don José María Allende Salazar de Travesedo y don Melchor de Zárate y Cologar han solicitado la rehabilitación en el título de Conde de Alpuente, lo que de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 26 de marzo de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

7636 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Luis Felez Costea contra calificación del Registrador Mercantil de dicha capital.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Luis Felez Costea contra la negativa del funcionario calificador a inscribir una escritura de poder autorizada por el nombrado fedatario:

Resultando que el 14 de noviembre de 1973 fué autorizada por el Notario de Barcelona don Luis Felez Costea una escritura de amplio poder otorgada por don Carlo Morone Spaggiari, como Consejero Delegado de la Compañía «Tecnofinish Ibérica, S. A.», a favor de varias personas de diferentes profesiones, y que en el instrumento el Notario da fe de «conocer al compareciente», que es «de nacionalidad italiana y vecino de Milán, con domicilio en Via San Calogero, número 6»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Examinado el precedente documento junto con el testimonio notarial que se acompaña de un certificado expedido por el Consulado General de Italia en Barcelona el 17 de julio de 1964, relativo a la capacidad negociada de los italianos mayores de edad, se suspende su inscripción por no acreditarse la capacidad del compareciente en la conformidad establecida en el artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil, con referencia especial y concreta al acto otorgado. No se ha solicitado anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que de los tres sistemas de apreciación notarial de la capacidad de los otorgantes seguidos por las legislaciones positivas, que son: El anglosajón de no existencia de juicio de capacidad, el sudamericano de presunción de juicio favorable por el sólo hecho de la autorización y el de exigencia y constancia documental, nuestro derecho se decide por este último en el artículo 167 del Reglamento Notarial; que este juicio, que debe formarse y consignarse documentalmente por el Notario autorizante, cualquiera que sea la nacionalidad del compareciente, se bifurca en dos vertientes, a saber, apreciación de la capacidad natural y enjuiciamiento de la capacidad jurídica; que la primera es una cuestión de hecho que el Notario percibe por sus sentidos, con el complemento, a veces, de certificados o informes de peritos, sin que la condición de nacional o extranjero influya en este punto; que la segunda o enjuiciamiento de su capacidad jurídica, implica el conocimiento de la Ley y en esta cuestión si es relevante la circunstancia de la extranjería, que si el compareciente es español, el juicio es fácil puesto que el Notario es

profesional del Derecho, además de funcionario público, pero si es extranjero, al regularse su capacidad por la Ley nacional, deberá acreditar este extremo mediante certificación del Cónsul o representante diplomático de su país en España (artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil); que en la autorización de la escritura objeto del recurso se ha ajustado al procedimiento legal descrito; que a mayor abundamiento, en el presente caso se da la circunstancia de que el compareciente ha sido también otorgante de otras escrituras que han causado diversas inscripciones en el mismo Registro Mercantil y en la propia hoja abierta a la Compañía que representa, entre ellas la escritura fundacional, prueba documental de su capacidad negociada plena; que el nombramiento de Consejero Delegado de dicha Sociedad consta asimismo inscrito en el mencionado Registro; por lo que éste proclama la legitimación de su capacidad jurídica y de obrar y de su capacidad para otorgar el apoderamiento suspendido; que por tanto, cerrar el acceso a los libros del Registro a un acto otorgado por quien, según los asientos del mismo, está legitimado para hacerlo y tiene facultades delegadas bastantes para su otorgamiento constituye un contrasentido; y que, finalmente, no puede por menos que invocar los principios fundamentales latentes en nuestro ordenamiento jurídico, que, aunque no estén expresamente formulados en un precepto legal concreto, son el de seguridad del tráfico jurídico y el de reciprocidad con otras legislaciones extranjeras;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que en la escritura presentada no se hace referencia alguna a los requisitos exigidos por el artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil, si bien se acompañaba testimonio notarial de una certificación expedida al parecer por el Cónsul general de Italia en Barcelona, sin que la firma del mismo esté legitimada, en la que simplemente se declara que «el ciudadano italiano» mayor de edad tiene plena capacidad legal para actuar en toda clase de actos y contratos; que el requisito de la mayoría de edad resultaba también de la comparecencia, y como el indicado otorgante manifestaba actuar en representación de «Tecnofinish Ibérica, S. A.» como Consejero Delegado de la misma, se procedió a examinar los libros de la Oficina, comprobándose que, efectivamente, en la fecha del otorgamiento dicho compareciente ostentaba tal calidad; que prescindiendo de la actual crisis de conceptos, en el mundo de la geometría, el tema de la capacidad, más que a una figura con dos vertientes, es comparable a una pirámide en cuya base radificaría la elemental capacidad jurídica, siguiéndole la genérica de obrar en sus facetas delictual, procesal, negociada, y no sólo la de cada especie de acto, sino también la de cada acto concreto, o sea, la inexistencia de limitaciones que impidan la actuación de la persona en las circunstancias de momento y lugar y en relación con objeto determinado; que el problema de la capacidad no es cuestión simple, sino la compleja de si se dan todas las «conditio iuris et facti» para que una persona pueda realizar un cierto acto, por lo que no se puede hablar de capacidad, sino de capacidades; que la capacidad de los extranjeros se rige en España por las normas de su Estatuto personal, y dichas normas implican, no sólo la capacidad jurídica, pose a su casi universal reconocimiento, sino también la de obrar, o sea, que todo lo relativo a la capacidad física y psíquica de las personas se rige en principio por la Ley nacional del extranjero; que tal principio se encuentra limitado considerablemente por los llamados conceptos de «orden público, interés de la nación, etc.», cuyo uso y abuso constituye el medio más cómodo y fácil para fundamentar la competencia territorial, anulando prácticamente en muchas ocasiones lo que un autor ha llamado «el yo civil e irreducible del hombre», que no es posible sin la firmeza y extraterritorialidad de las leyes nacionales; que los Notarios, en cumplimiento del artículo 167 de su Reglamento Orgánico, deben emitir juicio de capacidad del otorgante en relación con el acto concreto sometido a su autorización, lo que implica un examen exhaustivo, no sólo de la capacidad jurídica y de obrar, sino de todas las circunstancias del mismo, con sus limitaciones, prohibiciones, etcétera; que el Notario debe apreciar la capacidad del extranjero desde el ángulo óptico de la ley nacional del mismo, aunque teniendo en cuenta las limitaciones territoriales que puedan existir; que según el artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil, la referida capacidad debe ser acreditada, a efectos de la inscripción, mediante aseveración explícita del Notario o mediante la oportuna certificación; que en el caso deberido, el Notario no efectúa declaración específica y la certificación que se acompaña, no legitimada, tiene casi diez años de antigüedad, como si las leyes se pudiesen variar, formulándose una declaración general de capacidad, sin referencia a la sanidad mental del otorgante, sin que tampoco resulte de la misma que el compareciente sea mayor de edad, dato este que el Notario debe haber considerado ya resultaba del Registro; que tales fórmulas generales son completamente deficientes del juicio concreto que debe realizar el Notario e incumplen lo exigido por la resolución de 17 de enero de 1951, o sea, la referencia a los preceptos de la ley directamente aplicables; que sus términos absolutos conducen al absurdo, pues es increíble que porque una persona sea italiana y mayor de edad, pueda realizar toda clase de actos sin restricciones, ni limitaciones, lo que constituiría una patente en curso para

navegar indefinidamente por los mares atambicados y complejos del mundo jurídico, plagados de distingos y sutilezas, lo que afectaría gravemente a la seguridad jurídica; que el Registrador debe enjuiciar la capacidad, aunque se trate de un extranjero inscrito ya en el Registro Mercantil como representante de una Sociedad, pues si no fuese así, tal constancia de capacidad afectaría igualmente al Notario, quien ha utilizado una fórmula concreta y precisa de remisión a los exclusivos efectos de identidad del compareciente; que debe distinguirse al menos entre legitimación, capacidad jurídica y capacidad de obrar, de donde podrá deducirse la capacidad del compareciente para el otorgamiento del acto suspendido; que la legitimación creada por la publicidad registral implica una presunción «iuris tantum» de la identidad de una persona, que la capacidad jurídica supone su aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, aunque en teoría está universalmente reconocida, se rige en la práctica por la ley nacional, debiendo aplicarse la territorial por razón de orden público, en caso de ser aquella desconocida; que la capacidad de obrar se rige también «prima facie» por la ley nacional y es susceptible de múltiples alteraciones que, por su naturaleza contingente, ambulatoria y variable, no son susceptibles de garantía registral, pues el identificado puede haber cambiado de nacionalidad, o haberse alterado su ley nacional, o haber sido declarado incapaz o limitado, extremos que hay que conocer de manera cierta en beneficio del tráfico jurídico; y que en cuanto al principio de reciprocidad, es opinión común que sólo rige en casos taxativos y presupone siempre absoluta identidad de elementos;

Vistos los artículos 9 del Código Civil, 15 del Código de Comercio, 36 del Reglamento Hipotecario, 156-3 y 156-5.º del Reglamento Notarial, y la Resolución de este Centro directivo de 17 de enero de 1951.

Considerando que la capacidad negocial de don Carlo Morone, ciudadano extranjero, mayor de edad, y en tanto que Consejero Delegado de una Sociedad anónima española, queda suficientemente acreditada por sus propios Estatutos orgánicos.—los artículos pertinentes se insertan en la copia de la escritura de poder presentada en el Registro—, cuya vigencia, por otra parte, consta en éste, ya que en la misma Oficina fué inscrita aquella escritura, así como otras en las que ha sido otorgante el mismo Consejero Delegado, y que, a mayor abundamiento, y para cumplir formalmente con lo que disponen tanto el artículo 168-5.º del Reglamento Notarial como el artículo 38 del Hipotecario sobre juicio de capacidad de un extranjero, se acompaña certificación, que el fedatario considera, en efecto, vigente, sobre capacidad legal del mayor de edad italiano «para actuar en toda clase de actos y contratos» entre otros, «constitución de Sociedades, tanto italianas como extranjeras o de otra naturaleza cualquiera»;

Considerando que tal juicio no contradice ninguna de las disposiciones legales reglamentarias citadas en el recurso, así como tampoco la doctrina de la Resolución de 17 de enero de 1951 recaída en un recurso gubernativo contra la calificación del Registrador de la Propiedad, y en el que era problemática la capacidad del otorgante extranjero, «y por no regir respecto de las leyes extranjeras la propia máxima «iura novit curis», declaraba —no es éste el caso— que no puede exigirse a los funcionarios españoles que apliquen de oficio tal derecho y por ello la capacidad de los otorgantes extranjeros, que ha de calificarse con arreglo a su ley nacional, es preciso que se acredite de modo auténtico» conforme a los artículos citados del Reglamento Hipotecario y Reglamento Notarial.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

7637 ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Crescencio Plaza Prado.

Madrid, 15 de marzo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

7638 ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Claudio Mourino García.

Madrid, 15 de marzo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

7639 ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Leocadio Rodríguez Zamorano.

Madrid, 15 de marzo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

7640 ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Galeras (Cartagena) Joaquín Grau Radal.

Madrid, 15 de marzo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE HACIENDA

7641 ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se hacen públicas las relaciones completas de las declaraciones formuladas por los contribuyentes por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Hmo. Sr.: El artículo 113 de la Ley General Tributaria y el artículo 6.º del Decreto-ley 3/1966, de 3 de octubre, autorizan al Ministro de Hacienda para publicar relaciones de buses y cuotas de contribuyentes por los distintos impuestos.

En su virtud, como en años anteriores y en uso de las autorizaciones citadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se hacen públicas las relaciones completas de las declaraciones formuladas por los contribuyentes en el año 1973, correspondientes al ejercicio de 1972, por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dichas relaciones contienen los siguientes datos: Apellidos y nombre, provincia, ingresos declarados, gastos deducibles y base imponible.

Segundo.—Las relaciones a que se refiere el apartado anterior estarán a disposición de cuantas personas deseen consultarlas en las oficinas de Información de este Ministerio, por lo que se refiere a la totalidad de los contribuyentes con domicilio fiscal en el territorio de su respectiva competencia.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Propiedad Intelectual, queda prohibida la publicación o reproducción total o parcial de las citadas relaciones, así como de cualquier referencia a su contenido respecto de las personas nominalmente designadas en las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1974.—El Subsecretario, José López-Muñiz González-Madrón.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.